



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 006 2022 00351 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por ABRAHAM MOISÉS GARCÍA BARRIOS, en representación de sus menores hijos ISAAC ARIEL GARCÍA FELIZZOLA y ÁLVARO ALEJANDRO GARCÍA FELIZZOLA contra CARIBEMAR DE LA COSTA - AFINIA S.A.S E.S.P Derechos fundamentales: Debido Proceso

ASUNTO

Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta por el accionante ABRAHAM MOISÉS GARCÍA BARRIOS contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR dentro del asunto de la referencia de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8C.G. del P., toda vez que no se integró el contradictorio con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ASEO DEL NORTE S.A.

El accionante ABRAHAM MOISÉS GARCÍA BARRIOS instauró acción de tutela en contra de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. con el fin de que fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo, dignidad humana en conexidad con el derecho a la vivienda digna y al servicio de energía eléctrica y al mínimo vital en conexidad a la dignidad humana.

A través de auto del 06 de junio de 2022 se admitió la acción constitucional y se dispuso notificar a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.

Transcurrido el término de ley, el A-quo profirió sentencia el diecisiete (17) de junio de 2022 y negó por improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

Pues bien, observado el expediente digital se vislumbra que la presente acción constitucional debe estar integrada por SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ASEO DEL NORTE S.A.

En tales circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Por lo que resulta pertinente la devolución del expediente al A-quo con la finalidad que se vincule y notifique a quien deben integrar esta acción constitucional, esto es, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ASEO DEL NORTE S.A.

Por lo anterior el Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive en la presente acción de tutela de conformidad con las consideraciones que aquí se exponen, precaviendo con ello la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 06 de junio inclusive, en la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538adb5794c5c5c971cca368cf78346450342dc4c27331aae3a158f96b820db**

Documento generado en 05/08/2022 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>